

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	SOLEDAD DEL SOCORRO CASTAÑEDA
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-024-2012-00305-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO 164 Ap.

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de abril cuatro (4) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El día 7 de febrero de 2013, la señora **ERSENOVE DEL SOCORRO MENESES CASTAÑEDA**, actuando como agente oficiosa de la señora **SOLEDAD DEL SOCORRO CASTAÑEDA TORRES**, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el día 29 de octubre de la pasada anualidad.

1.2. El día veintiocho (28) de febrero de 2013, la Juez, sin que hubiere respuesta al requerimiento, resolvió abrir el incidente de desacato concediéndole a la entidad el término de cinco (5) días con el objeto de

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: SOLEDAD DEL SOCORRO CASTAÑEDA TORRES.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-024-2012-00305-01

que se pronunciara, allegara y solicitara las pruebas que justificaran su conducta omisiva, término dentro del cual la entidad nuevamente guardó silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la representante legal de la demandada, y la sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

3.1 En escrito presentado el 11 de abril de la presente anualidad, el apoderado judicial de la entidad accionada, manifestó que la solicitud de reparación administrativa de la accionante fue estudiada de fondo y como resultado de ello, se decidió mediante Resolución N° 2013-52246 del 8 de abril de 2013, "NO INCLUIR" a la señora SOLEDAD DEL SOCORRO CASTAÑEDA TORRES en el Registro Único de Víctimas y NO RECONOCER el hecho victimizante de homicidio del señor JOHAN SEBASTIAN MENESES CASTAÑEDA.

Anexó oficio dirigido a la accionante en donde le informó la anterior situación, así como copia de la referida resolución en donde le relacionan los recursos que proceden contra ella una vez se notifique.

Por lo anterior solicitó se revoque el auto sancionatorio y como petición subsidiaria, se declare la nulidad del mismo, por cuanto no se notificó personalmente el auto que le dio apertura al incidente de desacato.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si la Directora General de la Unidad administrativa Especial Para la Atención Especial y Reparación

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: SOLEDAD DEL SOCORRO CASTAÑEDA TORRES.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-024-2012-00305-01

Integral a las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo en el fallo de octubre 29 de 2012, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

EL CASO CONCRETO

En el asunto sub-examine la señora ERSENOVE DEL SOCORRO MENESES CASTAÑEDA promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas al fallo proferido el día 29 de Octubre de la pasada anualidad por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín.

Sin embargo, se observa en la comunicación presentada por el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON, -representante Judicial de la entidad incidentada- visible a folios 24 y siguientes del expediente, que la entidad dio respuesta de fondo a la actora, mediante comunicación del 09 de abril de 2013, donde se le informa que no fue incluida en el Registro Único de Víctimas, decisión que fue adoptada mediante Resolución No. 2013-52246 del 08 de abril de 2013

Lo anterior, se constata en el escrito presentado, donde obra oficio dirigido al actor con su respectiva planilla de envío, en donde le informaron la anterior situación, y le fue adjuntada dicha Resolución.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: SOLEDAD DEL SOCORRO CASTAÑEDA TORRES.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-024-2012-00305-01

Como quiera que la orden dada por el juez de primera instancia fue de dar respuesta de fondo a la actora sobre su solicitud de reparación administrativa, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, acató la orden que diera el Juzgado Veinticuatro Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo fechado el 29 de octubre de 2012.

Por sustracción de materia no se decidirá la nulidad propuesta por la entidad incidentada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el cuatro (04) de abril de dos mil trece (2013), por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRESE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la Dra. **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO